

**CONTRA** : **MARCOS MAURICIO GONZALEZ MONTOYA**  
**DELITO** : **RECEPTACION DE VEHICULO MOTORIZADO**  
**R.U.C.** : **2100235339-0**  
**R.I.T.** : **344-2022**

---

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

**Vistos, oído y considerando:**

**PRIMERO: Tribunal e Intervinientes.** Que, ante este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los jueces María Alejandra Cuadra Galarce, Andrea Acevedo Muñóz e Irene Rodríguez Chávez, se llevó a afecto la audiencia de juicio oral en los autos RIT N°344-2022, seguidos por el delito de receptación de vehículo motorizado, en contra de **MARCOS MAURICIO GONZALEZ MONTOYA**, cédula de identidad N°23.662.497-8, natural de San Antonio, nacido el 5 de diciembre de 1997, 26 años de edad, soltero, oficio guardia de seguridad, domiciliado en Arzobispo Subercaseaux 4222, Población Los Nogales, Estación Central. Fue representado por el Defensor penal público, don Sergio Rodríguez Arias y compareció el Fiscal del Ministerio Público don Christoper Belda como acusador.

**SEGUNDO: Acusación.** Que, de acuerdo al auto de apertura, la acusación deducida por el Ministerio Público es del siguiente tenor:

**Los Hechos:** El día 11 de marzo de 2021, aproximadamente a las 14 horas, el acusado Marcos Mauricio González Montoya fue sorprendido guardando al interior de su domicilio, ubicado en calle Atahualpa, número 1872, comuna estación central, la motocicleta marca Yamaha PPU-MA240, la que además ofrecía para la venta en redes sociales, vehículo que presentaba encargo por robo desde el día 18 de febrero de 2021, origen ilícito que el acusado no podía menos que conocer en atención a la forma irregular en que se hizo de la especie, al hecho de contener una placa de patente única que no le correspondía, tener sus cilindros de ignición y de apertura de la tapa del estanque de combustibles forzadas, mantener el sistema eléctrico de contacto reventado y no contar con los documentos del vehículo.

**Calificación Jurídica:** Los hechos así descritos configuran el delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso 3° del Código Penal.

Al acusado Marcos González Montoya le corresponde en los hechos responsabilidad a título de autor en el delito de receptación de vehículo motorizado, toda vez que, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, ejecuto los hechos en forma inmediata y directa y en grado de ejecución consumado.

**Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:** Respecto del acusado no concurren circunstancias modificadorias de la responsabilidad penal contempladas en el Código Penal.

**Preceptos legales aplicables:** En la especie, se hacen aplicables los preceptos contenidos en los artículos 1, 3, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 29, 45, 67 y 456 bis A, inciso tercero, todos del Código Penal; y los artículos 247, 248, 259 y siguientes del Código Procesal Penal y demás disposiciones legales pertinentes.

**Pena Solicitada:** El Ministerio Público, solicita se imponga al acusado la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 UTM, la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, conforme al artículo 29 del Código Penal, más las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como autor del delito consumado de **receptación de vehículo motorizado**.

### **TERCERO: Alegatos de Apertura.**

El **Ministerio Público** en sus alegatos de inicio, señaló que para probar la responsabilidad del acusado presentará prueba consistente en testimonial del dueño de la motocicleta, más la declaración del funcionario policial que estuvo a cargo del procedimiento y la del funcionario policial que realiza el informe físico-tecnológico de la motocicleta, además de prueba pericial, con lo que logrará acreditar que la motocicleta se encontraba en poder del imputado y, a través de las mismas declaraciones, se dará cuenta del estado en que se encontraba esta motocicleta, tal como se detalla en los hechos de la acusación, que se encontraba con una placa patente única que no correspondía, con la chapa forzada o adulterada y también con su chasis adulterado

A su turno, la **defensa**, en sus alegatos de apertura, manifestó que el Ministerio Público no logrará derribar la presunción de inocencia que ampara a su representado, toda vez que no se establecerá el elemento volitivo. Solicitará la

absolución de su defendido. En este juicio se adoptará una postura colaborativa. Su defendido, renunciando a su derecho a guardar silencio, declarará.

Y, a partir de la declaración de él y también teniendo en consideración la prueba que va a producir el Ministerio Público en la presente audiencia, se podrán vislumbrar, básicamente dos problemas que le impedirán al Ministerio Público tener por acreditado el delito de receptación.

Lo primero, respecto del delito base al que se hace referencia, existen muchas dificultades para poder tener por acreditado el delito base al que se hace referencia, básicamente por tres motivos. El primero es que, y pese a que la defensa, en la audiencia de preparación de juicio oral solicitó que se excluyera el parte policial, que se ofreció de manera escrita, dicha petición fue rechazada por el Juzgado de Garantía. Y, claro, en vez de ofrecer al funcionario público que habría desarrollado este procedimiento policial, por el cual se habría tomado conocimiento, una denuncia respecto de un supuesto hurto de la motocicleta, lo cierto es que no se ofreció al funcionario policial y la verdad es que se les impedirá, en este caso, de la posibilidad de hacer un examen y contraexamen a ese funcionario policial, que habría hecho ese procedimiento. Y la cuestión es sumamente relevante, porque al revisar luego los dos documentos que ofrece el Ministerio Público para acreditar de que efectivamente se habría verificado este, este delito base, la verdad es que los documentos que se ofrecen revelan cierta contradicción. Esta se podrá observar entre el contenido de este documento de encargo por robo, que está ofrecido en el número uno de la documental en el auto de prueba y el parte de denuncia, que está ofrecido en el número dos de la documental, en el auto de prueba, porque en realidad, a partir de la lectura de ambos documentos, no vamos a tener claro en realidad quién se presenta como denunciante.

Y finalmente, habrá imposibilidad total de poder saber si es que, a lo menos, existe algún indicio serio respecto a que este delito base se habría verificado por lo siguiente: que la persona que denuncia, hace una denuncia respecto del hurto de una motocicleta, propia, no de un tercero, Por lo tanto, se plantea como sujeto pasivo de un delito. Pero resulta que el tipo de hurto, al señalar en el artículo 432 respecto a los elementos comunes del hurto y otros delitos contra la propiedad, habla de que se tiene que verificar sin la voluntad de su dueño.

Y lo cierto es que, aparte de este parte policial, no se acompaña ningún otro documento, no solo que acredite la propiedad del denunciante respecto a la motocicleta objeto del presente juicio, sino que tampoco se acompaña ningún tipo de antecedente que pudiera establecer algún tipo de vínculo jurídico, aunque sea tenue, entre la persona que hace la denuncia y la motocicleta. Por lo tanto, si es que no tiene no se nos puede aclarar en esta audiencia. Y efectivamente, él tiene a lo menos la posibilidad de ser sujeto pasivo.

El Ministerio Público, va a encontrar muchas dificultades para poder, a lo menos, entregar ciertos indicios. Y eso es más o menos serio respecto a la verificación del delito. Y, por otra parte, tampoco se verifica el elemento subjetivo del delito, básicamente porque en la documentación que se va a presentar y a partir también de la declaración de su defendido, se concluirá que, en realidad, la motocicleta contaba con una patente original y que esa patente, al revisar incluso el registro de carabineros, porque carabineros, aparte de que su defendido hizo la propia indagatoria, pero incluso en el momento de la detención, ya se sabía que esa patente no tenía ningún encargo por robo y esto se corroborará con la declaración de funcionarios policiales del procedimiento de detención de su defendido,

Por lo anterior, señala, su defendido no tenía posibilidad alguna de poder vincular la motocicleta con algún tipo de ilícito.

**CUARTO: Autodefensa.** Que el acusado advertido de su derecho, renunció a aquel de guardar silencio e hizo uso de la palabra conforme lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

“El día 2 de marzo del 2021, yo me encontraba trabajando en PepsiCo, una empresa que se encuentra en Cerrillos, y estaba con la necesidad de comprarme una motocicleta para desplazarme a mi trabajo. Y le comento a un amigo que si me puede ayudar a buscar una motocicleta que tenga documentos, que esté buena, o sea, que no tenga problemas, porque hoy en día como todo es medio raro, hay que asegurarse y asesorarse. Entonces le comento. Encontramos a un joven de Lampa.

El me dio el contacto del joven, el número, conversé con él por Facebook, también igualmente tuve una conversación por WhatsApp. Después de eso, me acuerdo que nos dirigimos con mi amigo a ver la motocicleta, a ver si está bien. La cosa es que llegamos a Lampa, de una bencinera, una plaza grande,

recuerdo perfecto el lugar. Llegaron dos jóvenes, se notaban como de la edad misma mía, de hecho, lo primero que le pregunté al joven, lo primero que le pregunté fue si tenía algún encargo, si tenía algún problema, que cuáles son las fallas, si es que algo para yo poder saber. Lo primero que me dirigí también fue a ver las patentes, a darle una mirada al chasis, al motor. Lo que sí él me explicaba, que a ellos les habían robado anteriormente la moto, pero que la habían podido recuperar, que por eso tenía, por ejemplo, sus chapas malas, sus cosas malas. Yo en ese momento no le vi problema porque dije, son cosas que se pueden reparar, pero sí me cercioré más aún de poder revisar las patentes y cosas así. La cosa es que pasa el tiempo, alrededor de diez días, y yo voy a ir a la motocicleta a mi trabajo tranquilamente. Pero un día, me dirigí a mi trabajo, como vi que la motocicleta realmente necesitaba muchas reparaciones, decidí venderla, porque eran demasiadas reparaciones.

Como no tenía encargo, de hecho, cité a unas personas que eran de San Bernardo, dos jóvenes, y cuando llegaron ellos también yo les dije, revísenla libremente, revisen las patentes, revisen todo, con los documentos también todo coincidía.

Recuerdo que después ahí me comunicó un señor llamado Cristian, que llegó afuera de mi casa, yo no tuve problemas, pues yo le hablaba, de hecho, yo les di la dirección de mi casa. Me dice que a él le habían robado una moto con esa misma, misma característica, de hecho, la motocicleta estaba adentro de mi casa, en ningún momento me sorprendieron a mí entrándola, estaba adentro, guardada.

En ese minuto, me acuerdo que le dije, sí, pasa, y ahí saqué la motocicleta para que la viera libremente y para que él pueda asesorarse, y de hecho le dije, compadre, si algo puedo ayudarte, puedo darte el número de quien me la vendió, del jovencito. Y en eso después llamó a los carabineros y Paz Ciudadana, me acuerdo que llegan a mi casa, a mi domicilio, y yo igualmente en la misma posición, y el carabinero me preguntó, oye, pero ¿tienes algún contacto, el número, algún voucher? Y justo yo le había enviado un dinero aparte en voucher, así que sí tenía esos datos, como el nombre del joven y todo.

Y recuerdo que el carabinero llamó al joven por teléfono y le dice, hola, buenas tardes, sí, le dice, hola, ¿sabes que le estoy llamando? Porque aquí hay un joven que dice que tú le vendiste la motocicleta. Y le dice, sí, que él se la vendió y le

pidió que se acercara a la comisaría para ubicar al dueño, a las personas que salían.

Y la cosa es que de ahí ya me llevaron a la comisaría, y eso fue todo lo que yo pude aportar en ese momento. Pero en mi momento siempre fue tratar de colaborar, a que al menos la persona que hace el daño no quede impune, no quede libre.

A las preguntas de la defensa, señaló que las indagatorias que efectuó a la motocicleta al comprarla fue revisar la patente, el encargo al tiro en la página de carabinero. Después de eso me fui al chasis y al motor, de que coincidieran con los documentos que yo tenía físicos. Más allá de mirar, de inspeccionar, esas fueron las cosas más esenciales, mirar de que estuvieran correctamente con los documentos que yo tenía en mi poder. Perfecto.

Y en la revisión en la página de Carabineros salía sin encargo vigente. De hecho, por eso la compré, porque vi que no tenía encargo, dije ya, bien, por lo menos algo está saliendo bien en ese momento. No tenía encargo, de hecho.

A las preguntas del Fiscal, respondió el amigo con quien me contacté el 2 de marzo para que me ayudara a encontrar una motocicleta se llama Andrew Skousinal. Él fue quien me ayudó a contactar a la persona.

Le compré la motocicleta a Daniel. Tenía un voucher con su nombre, porque le deposite un dinero. El resto lo pague con la entrega de un iPhone

Respecto a la propiedad de la motocicleta, en ese minuto, lo que me dijo es que la motocicleta era de otra persona, pero tenía el contacto y que el lunes, por decir así, él podía hacer una transferencia o podía contactarme directo con la persona.

¿Y en ese momento no le mostró ninguna documentación de la motocicleta? Solamente, me acuerdo que fue, si no me mal recuerdo, la revisión técnica, fue la inscripción, y el otro era un permiso de circulación antiguo, creo que tenía.

Esos papeles se los entregué a Carabineros al momento de la detención. De hecho, el joven Cristian, recuerdo que él también se guardó un documento de la motocicleta.

A la pregunta del Fiscal, responde que cuando compró la motocicleta, tenía el cilindro adulterado, porque le habían robado previamente. Señaló que tenía algunas partes adulteradas y algunas fallas, porque se le habían robado.

Si, la moto estaba funcionando. Me explicó que todos esos detalles que tiene son porque a él se la robaron. Que posteriormente la pudieron recuperar.

A su pregunta respondo que, al menos en ese tiempo todavía no me pagaban, no tenía como para arreglarla. Entonces salía más barato poder venderla y juntar un poquito más y comprarse algo nuevo, por último.

Frente a la pregunta, respondo que estaba funcionando, pero el foco se movía, que se arreglaba. Los cables. Entonces ya para trabajar así era incómodo. El dinero se lo transferí al mismo joven que le hice la compra.

Le pase 300.000 pesos, mi iPhone, y quedamos de enviarle yo una transferencia a él. Yo más que nada lo hice para poder asegurarme de tener su nombre.

Compré la moto en \$ 500.000

Aclara: "Daniel es el joven que me la vendió. Cristian es el que llegó, diciendo que él era el dueño de la motocicleta. De hecho, me pareció raro, porque cuando él me dijo que soy el dueño, yo miré los documentos y dije, aquí no sale ni un Cristian. En un momento pensé que ellos podían conocerse, la persona que me lo vendió y Cristian"

**QUINTO: Prueba del Ministerio Público.** Que con el fin de establecer la concurrencia de los elementos del tipo penal por el cual se acusa al imputado y su participación en el delito respectivo, el órgano persecutor rindió las siguientes probanzas:

**PRUEBA TESTIMONIAL:** La declaración de Fabián Alejandro González González, de Rodrigo Muñoz Pantoja, ambos funcionarios de Carabineros y Cristian Patricio Acevedo Lagos, RUT 17-226-986-9, 35 años de edad, soltero, guardia de seguridad, quienes juraron y prometieron decir verdad.

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

1. Copia del encargo vigente respecto del vehículo encontrado en poder del acusado.
2. Copia del parte denuncia N° 1171 de fecha 18 de febrero de 2021, emitido por la 25ª Comisaría de Carabineros de Maipú, que da cuenta del delito base de la receptación.
3. Registro de propiedad del vehículo PPU LA-240.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

1. Set fotográfico de 5 fotografías del vehículo encontrado en poder del acusado.
2. Set fotográfico de 16 fotografías del vehículo encontrado en poder del acusado, contenidas en el informe pericial con aplicación de revenido químico N° 187-2021.
3. Set fotográfico de 10 fotografías del vehículo encontrado en poder del acusado y sus daños.

**PRUEBA PERICIAL:**

**JOSÉ ASENCIO MORA**, Sargento Primero de Carabineros, domiciliado en Escanilla N° 560, comuna de Independencia, quien declaró al tenor del informe pericial con aplicación de revenido químico N° 187-2021.

**SSEXTO:** Prueba de la Defensa. La defensa del acusado rindió prueba propia que consistente en:

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

- 1.- Set fotográfico, integrado por 3 imágenes correspondientes a la moto al momento de la compra, que daría cuenta del estado de conservación de la misma.
- 2.- Set fotográfico de 6 impresiones o capturas de pantalla, respecto a la conversación que sostuvo para la compra del vehículo.

**SÉPTIMO: Convenciones Probatorias.** Los intervinientes no alcanzaron convenciones probatorias.

**OCTAVO: Alegatos de clausura:** el **Ministerio Público** entiende que con la prueba rendida en el juicio se ha logrado acreditar lo hechos materia de la acusación,

por cuanto se dio cuenta que el imputado el día 11 de marzo de 2021 tenía en su poder la motocicleta MA, placa patente única MA240.

Respecto a la prueba que se rindió en este juicio, en primer lugar, la declaración de la víctima, **Cristian Patricio Acevedo Lagos**, la cual da cuenta de que la motocicleta era de su propiedad y señalando expresamente lo que se nos hizo valer en el alegato de apertura, respecto a que causarías dudas o no habría cómo acreditar la propiedad, la víctima es clara y conteste en señalar que la motocicleta era de su propiedad. Indica a quién se la habría comprado a un amigo, lo cual se corresponde con el documento número 3 exhibido en este tribunal respecto al registro de propiedad del vehículo. También es clara en señalar que no se habría realizado la transferencia de esta motocicleta. Y su relato coherente respecto de cómo ocurrió el robo de la motocicleta.

Luego indica también cómo realizó la búsqueda de la motocicleta y a través de Facebook, específicamente de la aplicación Marketplace y cómo logró encontrar esta motocicleta y en el domicilio, dónde se habría encontrado con el acusado Marcos González, también relata expresamente cómo se dio cuenta que esta correspondía a su motocicleta y en el estado en que se encontraba ésta cuando se la sustrajeron. Y cuando después la recuperó, dando detalles respecto de la motocicleta que se encontraba con la chapa reventada, con los cables cortados,

Igualmente se contó con la declaración del funcionario policial, el cual también indica detalladamente a qué domicilio concurrió y a la persona que tomó detenida y también señala expresamente cómo se encontraba la motocicleta al momento de realizar el procedimiento y dónde fue trasladada esta.

Posteriormente, prestó declaración el funcionario de carabinero de la sección de encargo de vehículos, **Rodrigo Muñoz Pantoja** el cual realiza el informe técnico del vehículo, el cual a su vez señala las características que presentaba esta motocicleta, de que tenía una placa que no le correspondía, tenía sus cilindros de ignición y de apertura y la tapa del combustible forzadas y, finalmente, señala expresamente cómo, a raíz de que se encontraba adulterado el chasis, era necesaria una pericia aún más acabada, contando con la declaración del perito don **José Asencio**, quien relató de qué manera se encontraba adulterado el

chasis y el número de motor, dando cuenta de que se correspondería con otra placa patente.

Por lo tanto, estimamos que con toda esta prueba documental se da cuenta de cómo ocurrió el hecho materia de esta acusación.

Respecto a la versión del acusado, no es una versión que resulte conteste en cuanto a señalar el nombre de a quien le compró la motocicleta específicamente. Tampoco se refiere a la documentación de que le habrían entregado supuestamente, por cuanto el funcionario policial que declaró, Fabián González, señaló expresamente que no se le había hecho entrega de ninguna documentación de la motocicleta. Tampoco hay prueba de la compra de esta motocicleta, ya sea un comprobante de transferencia o un voucher, como señaló en su declaración respecto de esta motocicleta.

En relación con las fotografías exhibidas respecto a los otros medios de pruebas de la defensa, estas fotografías no contarían con la fecha ni manera de individualización respecto de cuándo fueron obtenidas, y, finalmente señalar en cuanto a la versión del imputado, resultaría también poco creíble por las condiciones en que fue encontrada esta motocicleta, como se señaló anteriormente, con sus cables cortados y algunos signos de forzamiento en su estructura. Por lo tanto, entendemos que a raíz de cómo se encontraba la motocicleta, la que no contaba con la , que diera cuenta de cómo fue adquirida, porque solo se nos ha hecho acompañar una fotografía respecto a que consultó la patente, estimamos que el imputado no podía sino a lo menos conocer el origen ilícito de esta motocicleta y sumado a que, en un principio, señala que la motocicleta se encontraría funcionando y que la iba a utilizar, y luego, en menos de 10 días, realiza la venta de esta motocicleta, a través de la página de Internet, precisamente porque no funcionaba Por lo tanto, al imputado le ha correspondido

responsabilidad en el delito de receptación y solicitamos que se condene a lo ya señalado en la acusación y lo que aparece en el auto de apertura.

**De la defensa.** Solicitó la absolución de mi defendido.

Primero, respecto al delito base. No se presentó como testigo al funcionario policial que tomó, en este caso, la declaración de la persona que se presentó

acá a hacer la denuncia de un supuesto hurto. Porque su declaración habría permitido tomar mayor conocimiento de cuáles fueron las reales circunstancias. Existe cierta apatía y distancia del testigo don Cristian respecto del imputado, donde en realidad hace mención a cosas que son muy difíciles de creer, cuando él, ya terminando su declaración, arroja una frase diciendo, de hecho, que, según él, que él vio incluso a mi defendido robando la moto. Lo dijo, cuestión que es muy difícil de creer.

Eso es información sumamente relevante, porque en realidad, en la declaración policial, él dice que en realidad no vio, o sea, que le sacaron la moto, que no vio quien la sacó, y no hace mención a ninguna persona, ni mucho menos a la descripción de ninguna persona que le habría sustraído la moto.

Y resulta que ahora pasan años, y lo que no dijo al momento en que se supone que pasaron las cosas, viene y dice que en realidad la persona que le sacó la moto fue don Marcos.

Cuestión que, la verdad, resulta muy difícil de creer, y que de alguna manera nos evidencia, de que existe una animadversión sumamente marcada respecto del imputado.

Lo segundo es que, y a diferencia de la situación de don Marcos, la verdad es que también, nuevamente, y los documentos que se incorporaron en la audiencia dan cuenta de ello, no es posible establecer un vínculo jurídico entre don Cristian y la moto a la que se hace referencia. El registro automotriz que se presenta, que es relacionado a la patente MA240 y no es relacionado a la patente que tenía la moto cuando don Marco fue detenido ni cuando la compró.

En ese momento, se da cuenta de que efectivamente existía una denuncia, cuestión que, por supuesto, el acusado no podía conocer, porque en realidad estaba asociado a una patente distinta. Y, además, en relación a eso, van a ver también que el documento, este certificado del registro automotriz, en ninguna parte indica el nombre de la víctima.

Por eso podríamos descartarlo como eventual sujeto pasivo y el resto de intervinientes, merecemos que se acredite de alguna manera algún tipo de

conflicto, de conversación, de vínculo. Si era tan amigo, bueno, ¿por qué no se ofreció como testigo? O algún tipo de documento, o lo que fuera, que acreditara algún tipo de vinculación jurídica entre don Cristian y las personas que aparecen como dueñas de la motocicleta. Y resulta que ahora solamente acá declara, hace mención de que una persona, don Jacobo, sería su amigo, y que se la había comprado hace un tiempo, pero que no le inscribió. Y después, revisando también el registro automotriz, van a ver que en realidad no existía ninguna razón para que la motocicleta no se inscribiera a su nombre, considerando que no hay ningún tipo de prohibición de inscripción.

Como suele ocurrir, por ejemplo, cuando existe algún tipo de prenda sin desplazamiento o cosas por el estilo. Por lo tanto, no es suficiente la declaración de esta persona para acreditar su calidad de sujeto pasivo del delito y, por lo tanto, entender que el delito efectivamente se configura.

Respecto de la ausencia, en este caso, de acreditación del elemento subjetivo del tipo, a partir de la prueba que se produjo, ha quedado suficientemente claro, cuando se individualizó el acusado en la audiencia, que se trata de una persona que, primero, ni siquiera terminaba la educación media, que es una persona educada, amable, pero que en general no tiene el nivel de instrucción que podemos tener nosotros respecto de cuando uno adquiere un vehículo. Y la verdad es que sabemos también que el común de la gente, el nivel de diligencia que muestra respecto, por lo menos, a un tipo de encargo, es verificar, en este caso, si es que en la página de Carabineros existe algún encargo por robo. Y él lo verificó. Cuestión que después, además, ratifica su posición, su desconocimiento de algún tipo de encargo, porque hasta los mismos funcionarios policiales mencionan que la patente que tenía la moto, no tenía encargo vigente, haciendo presente que el segundo perito dijo que la moto había llegado sin patente, más allá que hace referencia que en algún momento sí la tuvo.

En el caso del testigo Rodrigo Muñoz, él indica claramente que la patente que tenía la moto es una patente original. Tiene el sello de Casa Moneda; que es indicativo de que la patente es original. Y después la vinculación, y en eso fue sumamente claro. En este caso, el perito que hizo la prueba química, José Asensio, en su peritaje, él pudo observar que, al vincular esa patente, la BB886, al pesquisar esa patente, efectivamente re direccionaba al número de chasis,

y al número de motor que la moto tenía. Lo que pasa, y en eso también ambos peritos fueron sumamente claros, es que, si bien esos números los tenía la moto, se necesitan ciertas cualidades especiales, personas que son sumamente preparadas, especialmente, además, porque se les pide que lo averigüen, de que, en realidad, al utilizar cierto tipo de técnicas, se puede llegar a descubrir que efectivamente esos números están alterados.

Lo anterior es absolutamente coherente con el relato de don Marcos, que afirma que hubo una comunicación con una persona que le vendió la moto, que la información que se le entregó a don Marcos tenía que ver con la patente BB886, que al verificar, con un grado de diligencia razonable en una persona, que no tenía encargo por robo, y que si bien después se pudo descubrir de que el número de chasis y que el número de motor era distinto, ese conocimiento difícilmente puede ser exigido a una persona en esa situación, porque el grado de ocultación de esa información era sumamente profesional. Se requiere algún grado de elaboración, que está totalmente destinado a ocultar esa información que es la real de la motocicleta. Por eso solicita la absolución de su defendido,

Replicando el Fiscal, señala que la víctima fue clara en señalar cómo habría adquirido esta motocicleta, entendiéndose que la tradición de este bien móvil se realiza a través de la entrega. Y respecto al segundo punto señalado por la defensa, se entiende que la motocicleta se encontraba sin su documentación y el estado en que ésta se encontraba daría cuenta del conocimiento del origen ilícito de esto. Y tampoco se ha hecho mención en esta audiencia respecto a la declaración que el imputado haya realizado alguna denuncia en específico en contra de la persona que le vendió la moto, ya sea por el delito de estafa u otro delito. Por lo tanto, entendemos que se da por acreditado lo hecho en materia de la acusación.

### **Últimas palabras acusado**

No, yo no fui, no sé, no sé qué le puedo decir. No me he robado nada.

### **NOVENO: Hechos que se tuvieron por acreditados.**

Que el tribunal apreció la prueba producida en el juicio, pormenorizada precedentemente, con libertad, velando no contradecir la lógica, las máximas de

la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, con lo cual se logró adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción que se produjo el siguiente hecho:

*“El día 11 de marzo de 2021, aproximadamente a las 14.00 horas, el acusado **Marcos Mauricio González Montoya**, fue sorprendido guardando al interior de su domicilio ubicado en calle Atahualpa N° 1872, comuna de Estación Central, la motocicleta marca Yamaha PPU MA-240, la que además ofrecía para la venta en redes sociales, vehículo que presentaba encargo por robo desde el día 18 de febrero de 2021, origen ilícito que el acusado no podía menos que conocer, en atención a la forma irregular en que se hizo de la especie, al hecho de mantener una PPU que no le correspondía, tener sus cilindros de ignición y de apertura de la tapa del estanque de combustible forzadas, mantener el sistema eléctrico de contacto reventado y no contar con los documentos del vehículo.”*

**DECIMO: Valoración.** Que, para así decidirlo, se valoraron de acuerdo con lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, los elementos de convicción presentados en estrados y que se analizan a continuación:

**I.- En cuanto a la dinámica en que ocurrieron los hechos.**

Resultaron relevantes a este efecto, los dichos en estrados de la propia víctima del delito, **Cristian Patricio Acevedo Lagos**, quien declaró en estrados que hace un par de años atrás, por ahí por febrero del año 2020, cree que fue, por ahí, el acusado robó su motocicleta. Que venía llegando de vacaciones y dejó la motocicleta afuera de su domicilio. En ese tiempo estaba viviendo ahí en Maipú.

Señala que la dejó afuera y el acusado, llegó, reventó la chapa y se largó. Inmediatamente fue a interponer la denuncia a Carabineros de Maipú.

Refiere haberle seguimiento por vía internet, por las redes sociales, Yapó, el Rastro, Facebook y ahí al menos la encontró.

Afirma haberla buscado por las características de su motocicleta, una FZ16 carburada, la que tenía varios detalles, que como dueño los conocía, como quebraduras, rasmillones, falta de la pata de apoyo, producto de una caída, quebraduras en el estanque y cuando ya llegó el carabinero, le comentó que en tal lugar del motor le falta un perno a la moto, esa fue una característica clave.

Señaló que antes su moto era negra. Cuando el acusado la tenía ya en su poder, la tenía con colores celeste con rojo y morado. Agrega que le rasparon el chasis, el motor, y que tuvo pérdida total de la motocicleta.

Continúa señalando que, en su búsqueda, contacto a Marcos por Facebook, señalándole que le compraría la motocicleta. La estaba vendiendo a setecientos mil pesos. Al momento de llegar allá al domicilio, éste ya la había vendido. Expone haber hablado con las personas a quienes le vendió la motocicleta, los que no le creyeron en primera instancia. Declara que cuando les dio mayores detalles, muchas más características, automáticamente fueron donde Marcos y le devolvieron la motocicleta. Y es en ese momento que el testigo se acercó inmediatamente a su domicilio. Conversó con él, le di la opción de que simplemente le devolviera la motocicleta y quedaba toda hasta ahí. Él se negó. En ese momento llamó a Carabineros.

Con esas personas señala haberse contactado por la misma aplicación de Facebook. Por un grupo que se llama motociclistas.cl

Expone haberse contactado primero con ellos porque publicó su motocicleta por fotografía en ese grupo. Y las personas que la habían comprado le comunicaron que ellos la tenían. No entendían, y les explicó que a mitad del día le robaron la motocicleta. Les dio las características a las que ya se refirió y entonces, ellos le fueron a devolver la motocicleta a Marcos. Y en ese momento él ya estaba afuera de su domicilio esperando que devolvieran la motocicleta. Agrega que supo el domicilio del acusado porque se lo preguntó a los mismos con quienes se había contactado, que le habían comprado la moto al acusado.

Hace presente que le compró la moto a un amigo de nombre Jacob, en un millón doscientos mil pesos, hace dos años a esa fecha, declarando que a la fecha de los hechos aún la moto estaba a nombre de Jacob.

Aclara que cuando llegó al domicilio del acusado, la moto ya estaba ahí, negándose éste a mostrarle la moto.

Carabineros acudió al lugar, no se mostraron convencidos de que era su moto. Cuando le señaló los detalles, ahí le creyeron. Le habían borrado la serie y le habían puesto otra serie encima. Y así, como lo mismo con el motor.

Agrega que la moto estaba funcionando porque los jóvenes que se la habían comprado al acusado, se la llevaron devuelta andando. Aclara que Carabineros, en primera instancia no acudieron al lugar, fue él quien tuvo que acercarse a la Comisaría. Cuando le creyeron lo tomaron detenido y se lo llevaron a la Comisaría. Refiere que sabe que fue el acusado el que se la robó porque lo vio cuando se iba yendo en la motocicleta.

Por último, señala que tuvo que venderla por pieza, barata, en 150 mil pesos, porque no podía sacar el patente. El chasis con el motor, como lo habían alterado, no podía, por ley, circular en la vía pública.

Era una moto Yamaha FZ-16. La patente era MA-0240.

Corroboró lo señalado por la víctima en estrados la declaración del funcionario policial que procedió a la detención del acusado. Es así que el Carabinero **Fabián Alejandro González González**, cabo primero, señaló que, según el parte número 524 de fecha 12 de marzo del año 2021, participó en un procedimiento de receptación, el cual ocurrió el día 11 de marzo del 2021 a las 13 horas, el que se inició mediante un comunicado de la central de comunicaciones, en el cual el despachador les señaló que se trasladaran a calle Atahualpa, número 1872, comuna de Estación central, por cuanto una víctima había contactado mediante la aplicación Facebook, la aplicación Marketplace, la venta de una motocicleta marca Yamaha, modelo FZ, por lo que se trasladaron al lugar. Que la víctima, Cristian Acevedo, se encontraba en el lugar conjuntamente con el supuesto vendedor, que es don Marco González Montoya. Que se entrevistaron con la víctima, señalándole ésta que él el día 18 de febrero del año 2021, había sido víctima del robo de su motocicleta en la comuna Maipú, denuncia efectuada en la 25 Comisaría Maipú. Y la patente correspondía a la MA 0240; que se entrevistaron con el supuesto vendedor, Marco González Montoya, consultándole, en primer lugar, si tenía algún documento que acreditara que la moto era de su propiedad, manifestando que no tenía copia de alguna transferencia, ni compra, ni tampoco padrón. Se le consultó a la víctima cómo él reconocía su motocicleta, quien les indicó la marca, el modelo, el color y, para identificarla más claramente, él portaba una llave de repuesto, dándole contacto a la chapa de encendido y la motocicleta partió sin problemas. En ese momento en que ellos se constituyeron, la motocicleta mantenía otra placa patente, terminada en 886. Consultando a la central de comunicaciones, al sistema de

encargo de vehículos, y esa placa patente no mantenía encargo. Que le consultaron a la víctima, si esa era la patente de su motocicleta, quien manifestó que no, que correspondía a la terminación de 0240. Pero sí las características las reunía y a través de la llave de contacto se ratificaba la identificación. Posteriormente a eso, le informaron a Marco González Montoya que, a partir de las 14.25 horas se le daba previa lectura de sus derechos.

Agregó que los rasgos que acreditaban de que la motocicleta había sido sustraída, eran que tenía sus cables cortados de la chapa de contacto. Se notaba que estaba con huincha aisladora, había muchos cables cortados, entonces obviamente la víctima, don Cristian Acevedo, conectó los cables y ahí se comprobó que la moto efectivamente había sido sustraída. Y además se corroboró el número de chasis, número de motor, el cual estaba adulterado porque estaba rayado. Posteriormente a eso, la trasladaron a la unidad para darle cuenta al fiscal de turno y que instruyera alguna diligencia personal, así para descartar, para poder corroborar la identidad real de la motocicleta. Ratifica que, al preguntarle al imputado por la documentación de la moto, señala no mantenía ningún documento que acreditaba que la motocicleta había sido comprada, que supuestamente la había comprado de palabra.

Al exhibirle, por parte del Fiscal presente en la audiencia, previa autorización del Tribunal, el set fotográfico de cinco fotografías, del número 1 de otros medios de prueba, la foto 1, señala el testigo que corresponde a la motocicleta que incautaron ese día. Que se ve el logo, ese círculo redondo, que la víctima, Cristian González, manifestó que mantenía.

Foto 3 señala que ahí se comprueba la patente, que la motocicleta se encontraba al momento de constituirse en el lugar; que la revisaron y esa placa patente no correspondía a la motocicleta, pero sí correspondía a una motocicleta de similares características y que la patente que exhibía no tenía encargo por robo.

Foto 4, en esa fotografía, como bien se aprecia, se encuentra con su chapa, con indicio de reventada y con indicio de robo. De que la forzaron con algún elemento, puede ser un atornillador, una paleta, que es la tapa de la bencina.

Foto 5, señala mostrar la parte de la horquilla es donde la motocicleta mantenía sus cables cortados, donde está el cableado eléctrico, que justamente ahí van los cables de la chapa.

Por último, lo declarado por la víctima en cuanto a los hechos, es igualmente corroborado por la declaración del funcionario de Carabineros **Rodrigo Muñoz Pantoja**, quien expuso que el día 11 de marzo del 2021, su patrulla se encontraba de servicio disponible y por un procedimiento originó el parte 524, donde dice en relación por un imputado por el delito de receptación de vehículo motorizado y uso malicioso de instrumento mercantil.

Se trasladó en forma inmediata a la unidad, a petición del fiscal, en ese momento, Felipe Olegari Vargas, a fin de apreciar el vehículo que mantenían en el procedimiento.

Una vez en ella, le exhibieron una motocicleta marca Yamaha, color rojo, la cual portaba una placa patente, la que correspondía a la BB 886. Se le realizó una revisión minuciosa a la placa patente única que portaba a dicha motocicleta, pudiendo establecer que el último dígito que mantenía esa patente, que era el dígito 6, se encontraba adulterado, el cual correspondería para el dígito 8. La patente original correspondería a la BB 888.

Luego, se realizaron las pericias a la serie de chasis, la cual se encontraba adulterado, se encontraban eliminados y restampados.

Posteriormente se verificó la serie de motor, de igual manera, se encontraban adulterados, eliminados y restampados.

Luego, refiere, se verificó la chapa de contacto del vehículo, la chapa que era encendida a la motocicleta, no se encontraba en su lugar, se encontraba forzada.

Por último, expone, al concluir las diligencias de la revisión, física y técnica de la motocicleta, se pudo determinar que la serie de chasis y motor no eran originales de fábrica, debido a que se encontraban adulterados por la acción maliciosa de terceras personas, con la finalidad de ocultar su real identidad, por lo que se vio imposibilitado de dar con la identidad del vehículo.

Por eso se solicitó pericia química a la sección químico de la unidad especializada del departamento CEP.

A la pregunta, afirma que en ese tiempo trabajaba en la sección de búsqueda de personas y vehículos.

Ante la exhibición de otros medios de prueba el set fotográfico consignado con el número 3, señala que las fotos corresponden a la motocicleta periciada, exhibiéndose la placa patente instalada en la parte trasera, BB 686, lográndose establecer que el último dígito que registraba la primera placa patente, que era un 6, le corresponde a un dígito número 8, mostrándose igualmente la serie de chasis, el cual se encuentra eliminada y reestampada. O sea, no es original de fábrica. Fue solicitada la pericia química, porque él no se encontraba en condiciones de establecer la real identidad de la moto. Igualmente, las fotografías muestran también la serie de motor, la cual se encuentra eliminada y reestampada. O sea, no original de fábrica. También muestran la chapa de contacto, la que da encendido al motor y que no se encuentra en su postura y aparece forzada.

Ante las contrainterrogaciones, declara que efectivamente la motocicleta tenía el sello Casa Moneda y que ese sello no es sólo un indicio, es que la placa patente es original; que el conocimiento mayor requerido para este peritaje consiste en un curso sobre químicos. Ellos establecen la identidad cuando un número de chasis o motor se encuentra no alterado o eliminado y reestampado. Mediante químicos se establece la real identidad de la motocicleta. Se necesita una técnica especial para llegar a conocer esa información que estaría oculta. Por último Por eso él no se encontró en condiciones de obtener la identidad de la motocicleta y se derivó a la sección químico.

También se consideró el informe pericial rendido, la declaración del perito de Carabineros **José Asencio Mora**, quien, prometiendo decir verdad señaló: "Soy suboficial de carabineros de la sección encargo y buque de vehículos.

Que el día 27 de marzo del año 2021, a las 12 horas, concurrimos a la 58 Comisaría de Carabineros, Población Alessandri, ubicada en calle Antártica 4701, comuna de Estación Central.

En el lugar se encontraba el vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo FZ16, de color rojo celeste. La motocicleta no portaba las placas patentes. Por ende, se revisaron las series identificadoras, tanto de chasis como de motor. Estas se encontraban adulteradas, y la adulteración estaba asociada a la placa patente B.B. 886, que, según el registro civil, esa placa patente había sido asignada para el ciudadano Pablo Álvarez Meyer. No presentaban encargo por ningún delito. Por ende, como eran series falsas, fueron sometidas a reiterados ataques con soluciones ácidas, logrando de esa pericia, de esos ataques reiterados con ácidos, obtener los trazos, de las series de fábrica de la motocicleta. Estos trazos, al ser rastreados en el registro civil, arrojaron que correspondían para la placa patente MA240. A su vez, la placa patente MA240 fue consultada en el sistema de encargos y arrojó que tenía un encargo vigente por el delito de robo con fecha 18 de febrero del 2021.

Denuncia realizada por el ciudadano Jacob Navarro Acevedo en la 25 Comisaría de Maipú. Comisaría que envió parte policial, a la Fiscalía Local de Maipú."

A las interrogaciones del Fiscal responde: "El chasis falsificado más el número de motor falsificado estaban asociados a la placa patente B larga, B larga, 886."

Exhibido, previa autorización el set fotográfico de 16 fotos del numero 2 de otros medios de prueba, declara que muestran una vista general de la motocicleta periciada, desde distintas posiciones, presentando un color rojo y partes de sus piezas o componentes un color celeste.

Se muestra al detalle la serie de chasis estampada en el tubo de dirección, una vez aseada. Muestran también cuando empieza a someterse a los ataques con soluciones químicas. En este caso, ácido nítrico, revelando las imágenes latentes de las figuras de la serie de chasis de fábrica. Que se notan sutilmente y son imágenes latentes.

Igualmente, hay una foto al detalle donde se ubicaba la serie de motor, la que sería falsa. También muestran el número de serie de motor, ya siendo sometida a ataque de ácido químico.

Muestran también la imagen cuando está ya reaccionando el ácido revelador de aluminio que se llama, ácido de aluminio, lo cual empieza a mostrar

la acción que está generando en el metal y ya la última imagen muestra los trazos un poco más definidos de la serie de fábrica de la motocicleta.”

A las contra interrogaciones de la defensa declara” Sí, correcto. Se hizo una pericia previa por un equipo anteriormente al nuestro. Efectivamente se necesita un conocimiento más acabado para averiguar ciertos hechos, un conocimiento

-Del análisis de estos elementos probatorios es posible colegir, entonces, que efectivamente la moto que se encontrada en poder del acusado en su domicilio, correspondía efectivamente a la motocicleta que, a la víctima, Cristian Acevedo Lagos le había sustraído semanas antes desde la vía pública frente a su domicilio en la comuna de Maipú. Lo anterior, considerando todas las características que dio la víctima a Carabineros sobre la moto sustraída, marca, modelo, color, y en especial, el que la víctima tenía la llave de contacto de la moto que le habían sustraído, con la que hizo contacto y el vehículo encendió el motor, circunstancias de hecho constatadas por el Carabinero que acudió al domicilio del acusado y que originó el presente procedimiento, lugar donde se encontraba el vehículo, según lo declarado por el funcionario Fabián González. Además, el estado material en que se encontraba el vehículo, según lo expuesto por el mismo funcionario, cuando señaló en su declaración que los rasgos que acreditaban que la motocicleta había sido sustraída, eran que tenía sus cables cortados de la chapa de contacto. Se notaba que estaba con huincha aisladora, había muchos cables cortados, entonces obviamente la víctima, don Cristian Acevedo, conectó los cables y ahí se comprobó de que la moto efectivamente había sido sustraída. Y además se corroboró el número de chasis, número de motor, el cual estaba adulterado porque estaba rayado.

Que a la misma conclusión llegó el funcionario Rodrigo Muñoz Pantoja, de que tanto la patente que el vehículo exhibía, como la serie del motor y del chasis se encontraban adulterados, eliminados y restampados; que se percató que la patente BB886 que se mostraba, tenía el último número adulterado, que el número 6 n era ese sino que era 8 el original, por lo tanto, esa patente originalmente correspondía al número BB 888, y no BB 886, como aparecía. También el perito constató que la chapa de contacto del vehículo, la chapa del encendido de la motocicleta, no se encontraba en su lugar, se encontraba forzada.

Lo esencial de este peritaje es que, ante el descubrimiento de las verdaderas series de chasis, lograron concluir que las series que aparecieron después del proceso con químicos, efectivamente pertenecía a la moto placa patente MA.0240-1, marca YAMAHA , modelo FZ 16, año de fabricación 2013, número de motor 1ES3006404 y número de chasis ME1KG044XD2036551, de color negro, combustible gasolina, cuyo propietario vigente en el registro de vehículos motorizados es Jacob Ignacio Navarro Acevedo, con fecha de adquisición 28 de febrero del 2012. Estos datos objetivos son compatibles con la declaración de la víctima, cuando señala que la moto originalmente era negra cuando él la tenía y que ahora aparecía con estos colores rojo y celeste, estando en poder del acusado. Y también es compatible con la información proporcionado por la víctima que le había comprado la moto a su amigo Jacob

## **II.-En cuanto al delito base de la receptación**

Que, en relación al delito de robo que reportó el testigo Cristian Acevedo, se contó además con la documental pertinente, consistente en el parte de denuncia número 1171 de la 25 Comisaría de Maipú, del día 18 de febrero del 2021 por el delito de robo vehículo motorizado, el lugar de ocurrencia, vía pública y la dirección Leonardo Da Vinci, 4723, Comuna Maipú, apareciendo como denunciante víctima, Cristian Patricio Acevedo Lagos, Cédula de identidad 17-226-986-9.

En cuanto a los hechos denunciados, se señala que el día 18 de febrero del presente año, a las 18.30 horas aproximadamente, en circunstancia que se encontraba en su domicilio, ubicado en Leonardo Da Vinci, número 4723, Comuna Maipú, en compañía de su grupo familiar, para posterior ser el exterior, se percató que su motocicleta, la cual se encontraba frente al domicilio, placa patente única MA0240, marca Yamaha, modelo F16, color negro, año 2013, no se encontraba en el lugar, la cual individuos conocidos lo trajeron ignorando mayor antecedentes del caso. Se señala el encargo que se realizó a nivel nacional, número CEF-2021-02-3331, el avalúo se realiza en un millón y medio.

Igualmente se incorpora la solicitud de encargo por robo de vehículo lleva titulado informe vigente número SEBV-2021-02-3331. Aparece la fecha de encargo y fecha de delito, 18 de febrero del 2021, hora de encargo, 20.16 horas, hora de delito, 18.30, tipo de encargo vehículo, motivo de robo de vehículo motorizado. Y en cuanto a la descripción del vehículo coincide con los datos aportados por

Cristian Acevedo en la denuncia efectuada el mismo día y coinciden con los datos de la moto contenidos en el auto acusatorio, lo mismo que las circunstancias de la sustracción,

También es posible refrendar los datos de identificación del vehículo sustraído con contenidos en el certificado de inscripción y anotaciones vigente del vehículo en el registro de vehículos motorizados, del que consta la inscripción correspondiente a la placa patente MA0240-1, tipo vehículo, moto, año 2013, marca Yamaha, modelo FZ16, el número de motor 1ES36404, el número de chasis ME1KG044XD2036551, color negro, el combustible de gasolina y el peso bruto 330 kilos. Y respecto a los datos del propietario es Jacob Ignacio Navarro Acevedo, cédula de identidad 17-424-238-0. Y al final se establece que el vehículo presenta encargo único al nivel nacional número 426-836 de fecha 18 de febrero de 2021, informado por Carabineros de Chile a la API Autoseguro.

**III.-En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal de receptación,** que fue objeto de controversia en juicio y que consiste, en este caso, en el conocimiento del acusado que el vehículo que mantenía en su domicilio y que días antes supuestamente compró un tercero de nombre Daniel era robado, se desprende de los dichos del funcionario aprehensor Fabián González, y del carabinero que efectuó el informe físico técnico del vehículo especialmente, en relación a la chapa de contacto, que al estar forzada y deformada daba cuenta de una evidente manipulación con fines distintos al uso de la llave. Tal circunstancia reviste especial relevancia a la hora de determinar el dolo del agente, ya que se trata de una evidencia física bastante común en los vehículos robados y que, dadas las características de la fuerza ejercía en ellas, es casi imposible que se produzcan por otro motivo, por ejemplo, una colisión. Por otra parte, la evidencia física de daño en el cilindro de contacto y seguridad que tenía la moto, el hecho de tener sus cilindros de ignición y de apertura de la tapa del estanque de combustibles forzadas, el sistema eléctrico de contacto reventado y no contar con los documentos del vehículo, son condiciones que se vislumbraban a simple vista y, a pesar de la declaración del encausado en que reconoce haber recibido una justificación del tercero que le vendió la moto, por las condiciones en que se encontraba al momento de la supuesta compra del acusado, fue que esta había sido sustraída anteriormente, pero que todo ya estaba regularizado.

En el mismo sentido, resulta relevante destacar que el forzamiento de la chapa de contacto, hace concluir que quien la conducía debía efectuar una maniobra diferente al uso de la llave para hacer contacto y que el vehículo funcionara, de modo que cualquier usuario de la motocicleta advertiría tal peculiar característica, la que en caso alguno se verifica en un vehículo que se encuentra en funcionamiento y circulación dentro de los límites de la ley. Tal circunstancia fue confirmada por el dueño de la moto quien reportó en estrados que cuando fue al domicilio del acusado a recuperar su vehículo, éste no contaba con las llaves de contacto, pudiendo encender el motor con la llave que la víctima de receptación poseía, circunstancia corroborada por el funcionario Fabian González en estrados, que implica que el acusado la encendía de una forma alternativa, tal como se analizó.

Todo lo anterior hace concluir que es muy poco probable que una persona compre un vehículo en las condiciones que la habría comprado el acusado, ignorando en todo momento el origen ilícito del producto que adquirió. Supo o no podía menos que saberlo ante una compra con las condiciones materiales visibles del vehículo ya descrito.

Consecuentemente y en virtud de los razonamientos precedentes, es que el tribunal determinó más allá de toda duda razonable que el acusado estaba en conocimiento que manejaba un vehículo cuyo origen era un delito de robo, hurto, receptación o apropiación indebida o no podía menos que conocerlo, atendidas las circunstancias en que se encontraba la moto en su poder al ser sorprendido.

Que, en definitiva, los testigos reseñados estuvieron contestes en los aspectos esenciales acerca de la forma como verosímilmente ocurrieron los hechos, porque entregaron al conocimiento del tribunal información de calidad que permitió a estos jueces adquirir convicción acerca de que el acusado portó y utilizó el vehículo anteriormente sustraído, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del mismo; testimonios que además resultaron concordantes con la prueba documental, y las fotografías incorporadas en juicio por el ente persecutor.

### **III.-Fundamentos de Rechazo de la teoría de la defensa.**

Que la prueba rendida por la defensa, otros medios de prueba, consistente en un pantallazo de una conversación del acusado con un tercero, aclarando éste que conversaba con un amigo que le entregó los datos de una moto que

había encontrado en venta, dando cuenta que revisó la página autseguro.gob.cl, el día dos de marzo, con la patente que exhibía la moto, BB886, en que aparece sin encargo de robo, además de la foto de la motocicleta supuestamente comprada en buenas condiciones, en nada cambia el razonamiento de los jueces precedentemente expresado, desestimando el Tribunal la teoría de la defensa relativa a la falta de concurrencia de dolo, el cual se manifiesta en el tipo penal en estudio en el conocimiento del agente que se encuentra en posesión o tenencia de un vehículo robado, hurtado, objeto de receptación o de apropiación indebida, admitiendo además el ilícito, la concurrencia de dolo eventual, lo que se evidencia en la norma en la voz "*conociendo o no pudiendo menos que conocer*",

En efecto, el tribunal no conoció la forma de obtención de aquellos mensajes, su fiabilidad, trazabilidad y adecuada custodia legal. En efecto, dadas las nuevas plataformas que utilizan inteligencia artificial y las innumerables métodos de creación de archivos, documentos, fotografías, etc., resultaba de especial relevancia contar con antecedentes que dieran cuenta que efectivamente esa evidencia fue obtenida desde el celular del acusado, en la fecha que allí se indica, y quienes eran las personas titulares de los números de los teléfonos celulares o cuentas de Facebook, para así conocer datos del presunto interlocutor y la veracidad de la información en el pantallazo contenida.

**UNDECIMO: Calificación Jurídica.** Los hechos reseñados en el considerando octavo, son constitutivos del delito de receptación de vehículo motorizado previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal cometido en grado de consumado, en la Comuna de Estación Central el 11 de marzo del 2021.

En efecto, se ha logrado acreditar indubitadamente que el acusado tenía en su poder una especie que previamente a los hechos materia de este juicio, había sido sustraída a su propietario Cristian Acevedo, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo. Que la concurrencia de este elemento subjetivo del tipo resulta evidente a la luz de las probanzas rendidas por el Ministerio Público en estrados, especialmente por el testimonio de los funcionarios policiales aprehensores que realizó un examen físico técnico de la motocicleta, quienes dieron cuenta que el vehículo se encontraba en malas condiciones de conservación y mantenimiento, con una placa patente que no correspondía, tener cilindros de ignición y de apertura de la tapa de combustible forzadas,

mantener el sistema eléctrico de contacto reventado y no contar con los documentos del vehículo. Respecto de ello, además resultó de relevancia las fotografías del vehículo, que ilustraron al tribunal en torno a las características de la moto y los trazos de los números de serie originales, después de ser sometidos a ataque con ácidos especiales

En cuanto al grado de desarrollo del ilícito, es de consumado, ya que, al tratarse de un delito de carácter formal, se entiende consumado con su mera actividad.

**DUODECIMO: Participación.** Que la participación del acusado se acreditó con los elementos probatorios analizados en las motivaciones precedentes, especialmente la imputación directa, precisa e indubitada que formuló el carabainero aprehensor, en cuanto sindicaron al acusado como quien mantenía la moto en su domicilio, identificándolo en audiencia por su nombre.

**DECIMO TERCERO: Modificadorias de Responsabilidad Penal.** Que, el tribunal desestimaré la concesión de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que el acusado, si bien prestó declaración en estrados, su colaboración no fue sustancial al esclarecimiento de los hechos, sino más bien intentó confundir al tribunal con la incorporación de antecedentes que no resultaron corroborados, como la supuesta compraventa y la supuesta información requerida por el acusado en la página de internet oficial sobre encargo de vehículos robados y que propendían a una sentencia absolutoria.

Que, sin perjuicio que, objetivamente concurre en el acusado la agravante de responsabilidad penal del artículo 12 número 16 del Código penal, conforme a la condena en contra del mismo encausado, por receptación de vehículo, en la causa RIT 12132-2016 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en la que, entre la fecha de los hechos de esa causa y la fecha de los hechos de la presente no alcanzaron a transcurrir cinco años, sin embargo, en la acusación presentada por el Ministerio Público no fue considerada dicha circunstancia, teniendo este Tribunal el deber de mantener congruencia entre la sentencia condenatoria y la acusación.

**DECIMO CUARTO: Pena a aplicar.** Que el delito de receptación de vehículo se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo. Se tiene presente que

no concurren en la especie circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y, en cuanto a la norma aplicable para determinar la penalidad, corresponde la del artículo 449 y 456 del Código Penal.

En consecuencia, el tribunal establecerá la pena en el mínimo de la pena señalada por la ley en cuanto a la pena corporal, atendiendo a las circunstancias relativas al delito de robo de la motocicleta en que la víctima no sufrió violencia o intimidación y que la especie logró ser recuperada.

En cuanto a la multa, considerando que el acusado se encuentra en privado de libertad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se establecerá en el equivalente a una Unidad Tributaria Mensual, otorgándosele para su pago el plazo de **sesenta días**, bajo apercibimiento, de que el evento que no pagare la pena antes indicada, deberá cumplir 3 días de reclusión.

**DECIMO QUINTO: Forma de Cumplimiento de la pena.** Que, no cumpliendo el sentenciado los requisitos de la ley 18.216, por cuanto tiene dos condenas anteriores, a saber, una condena por el delito de receptación de vehículo, en la causa RIT 12132-2016 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago por 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de equivalente a un tercio de una unidad tributaria mensual y una condena por hurto simple, en la causa RIT 5799-2019 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, de 51 días de prisión en su grado máximo y multa equivalente a un tercio de una unidad tributaria mensual, las que no se encuentran prescritas, para los efectos de la ley 18.216, por lo que no podrá acceder ni a la remisión condicional de la pena ni a la libertad vigilada y, considerando que la pena a que se le condenará es superior a tres años, no podrá acceder a las penas sustitutivas de reclusión parcial domiciliaria no prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo, en consecuencia, cumplir la pena corporal impuesta de manera efectiva. Le servirán de abono los 69 (sesenta y nueve) días que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, según da cuenta el certificado de la jefe de unidad de causas del tribunal.

**DECIMO SEXTO: Costas.** Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa en cuanto fue representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 26, 30, 50, 432, 443, 449 y 456 bis A, del Código Penal;1º,

27, 45, 46, 284, 285, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 329, 332, 338, 340, 342, 346 y 348 del Código Procesal Penal, ley 18.216, **SE DECLARA:**

**I.- SE CONDENA MARCOS MAURICIO GONZALEZ MONTOYA**, en calidad de autor del delito de receptación de vehículo motorizado, cometido en grado de consumado el 11 de marzo del 2021, en la comuna de Estación Central, **a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y a una multa ascendente a **UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL**.

**II.-** Que, no se concede al sentenciado pena sustitutiva alguna, debiendo cumplir la sanción corporal impuesta de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, y que asciende a 69 (sesenta y nueve) días, tal como se informa en el certificado del jefe de unidad de causas del tribunal.

**III.-** Que, para el cumplimiento de la pena de multa impuesta, se le concederá el plazo de sesenta días, contados desde el día en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de cumplir la pena sustitutiva de 3 días de reclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

**IV.-** Se exime al sentenciado del pago de las costas del juicio por cuanto fue representado por la Defensoría Penal Pública.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía que corresponda, para los fines que haya lugar.

Redactó la magistrada Irene Rodríguez Chávez.

**RIT : 344-2022**

**RUC : 2100235339-0**

**DECRETADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LA JUEZA TITULAR MARIA ALEJANDRA CUADRA GALARCE Y LAS JUECES SUBROGANTES ANDREA ACEVEDO MUÑOZ E IRENE RODRIGUEZ CHAVEZ.**